

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Jeny Johana Bernal Arias C.C. 1.082.912.558
Menor	Mariangel Hernández Bernal
Demandado	Brian Junneifer Hernández Rodríguez C.C. 1.083.559.374
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00012 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 221 de 2021
Decisión	Modifica liquidación, Termina proceso por pago, Ordena cambio de medida y Levanta reportes.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante toda vez que no se relacionan los abonos realizados por el pagador del demandado, producto del embargo decretado, y que amortizan el saldo debido. Así las cosas, la liquidación que se realiza, visible en tabla de Excel electrónica ubicada en la carpeta virtual del expediente, arroja un saldo a favor del demandado en razón a los mencionados títulos de consignación, siendo procedente ordenar la terminación del proceso tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de marzo de 2021 y el fraccionamiento del título No. 413230003681978 en \$132.464,00, igualmente para la demandante, y \$465.791,00, para el demandado. Los títulos posteriores se le reintegrarán al demandado.

Con ello el señor BRIAN JUNNEIFER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de julio de 2021. Sin embargo, conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la medida de embargo se mantendrá a partir del mes de agosto por los dos años siguientes para que el pagador continúe descontando únicamente el monto de la cuota alimentaria; sin perjuicio de que el demandado preste la

garantía de que trata el artículo citado para su levantamiento definitivo. Lo anterior con el fin de buscar la eficacia del principio del interés superior del menor que le asiste a MARIANGEL HERNÁNDEZ BERNAL, asegurando que la cuota en el corto plazo se siga cumpliendo. Oficiése al pagador para comunicar lo decidido y levántense los reportes a las centrales de riesgo y migración.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por Jeny Johana Bernal Arias C.C. 1.082.912.558, como representante legal de la menor Mariangel Hernández Bernal, en contra de Brian Junneifer Hernández Rodríguez C.C. 1.083.559.374 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de julio de 2021.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de agosto, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Oficiése al pagador para comunicar lo decidido.

TERCERO: Se ordena la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de marzo de 2021 y el fraccionamiento del título No. 413230003681978 en \$132.464,00, igualmente para la demandante, y \$465.791,00, para el demandado. Los títulos posteriores se le reintegrarán al demandado.

.

CUARTO: Se ordena levantar el reporte a las centrales de riesgo y la restricción en la oficina de migración.

QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02069077d21cf8d9b5144f4ad9795fdf6fac56a270bc59ba79023291633f0433**

Documento generado en 29/07/2021 09:45:09 a. m.